

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Trece (13) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1954

**REFERENCIA:** VERBAL – NULIDAD DE CONTRATO  
**DEMANDANTE:** LEE VANDER HARRY CHAVERRA BONILLA -  
**CAUSANTE:** CONSORCIO CCA S.A.S.  
**RADICACIÓN:** 2019-00830-00

Allega la apoderada de la parte demandante, constancias de notificación a la parte demandada, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, a través de correo electrónico de la sociedad CONSORCIO CCA S.A.S.; de las cuales observa el despacho que las constancias allegadas no cumplen con los requisitos establecidos en la norma en cita, razón por la cual no pueden ser tenidas en cuenta.

Establece el Art, 8 del Decreto 806 de 2020, que las notificaciones que deban hacerse personalmente, pueden efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos, aclarando:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (subraya fuera de texto)*

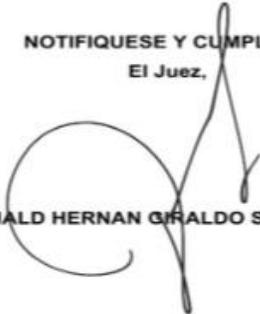
En tal sentido, si bien es cierto la togada aporta los documentos aparentemente remitidos a la parte demandada, y un pantallazo de la remisión del correo electrónico, en el mismo no se puede corroborar que efectivamente, se hayan remitido los documentos pertinentes como son la providencia a notificar, demanda y anexos, que puedan hacer concluir sin ninguna duda, que el demandado se encuentra notificado.

Es por lo anterior que las constancias allegadas, serán agregadas al expediente sin consideración alguna, requiriendo al extremo demandante proceda con la notificación en debida forma, bajo los apremios del Art. 317 del C.G.P.

**RESUELVE**

**1. AGRÉGUESE** sin consideración alguna las constancias de notificación allegadas por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2.- REQUERIR** a la parte demandante para que proceda con la notificación de la parte demandada, en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de tener por terminado el presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
El Juez,  
  
DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA